



Municipalidad Provincial del Callao

Ordenanza Municipal N° 000009

Callao, 10 MAYO 2005

El Alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao:

Por Cuanto:

**El Concejo Municipal Provincial del Callao, en Sesión
fecha 10 de mayo de 2005 ; Aprobó la siguiente;**

Ordenanza Municipal:

**ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL
CONSEJO DE COORDINACIÓN LOCAL PROVINCIAL DEL CALLAO**

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento del Consejo de Coordinación Local Provincial del Callao, elaborado por la Comisión Redactora conformada según el Acuerdo No. 002-CCLP, cuyo texto forma parte integrante de la presente Ordenanza

Artículo Segundo.- Encárguese a la Secretaria General, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
DANTE MESA PINTO
Secretaria General


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
ALEXANDER M. KOURI BUDACHAR
ALCALDE DEL CALLAO

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE COORDINACION LOCAL PROVINCIAL DEL CALLAO



TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° .- El presente Reglamento tiene por finalidad establecer la composición, funcionamiento, derechos y obligaciones del Consejo de Coordinación Local Provincial del Callao.

TITULO II

DEL CONSEJO

Definición, composición y funciones:

Artículo 2° .- El Consejo de Coordinación Local Provincial del Callao es un órgano consultivo de coordinación y concertación, que no ejerce funciones ni actos de gobierno.

Artículo 3°.- El Consejo de Coordinación Local Provincial está conformado por:

1. El Alcalde Provincial, quien lo preside, pudiendo delegar tal función en el Teniente Alcalde, o, de ser necesario, en el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.
2. Los quince (15) Regidores Provinciales,
3. Los Alcaldes Distritales de la Provincia Constitucional del Callao
4. Ocho (8) representantes de las organizaciones de la sociedad civil, debidamente electos y acreditados

Artículo 4°.- Los representantes de la sociedad civil, son elegidos democráticamente, por un período de 2 (dos) años, por los delegados legalmente acreditados de las organizaciones de nivel provincial, inscritas en el Registro de Inscripción de Representantes de la Sociedad Civil de la Municipalidad Provincial del Callao.

Artículo 5°.- El Consejo de Coordinación Local Provincial del Callao tiene las siguientes funciones:

1. Coordinar y concertar el Plan de Desarrollo Municipal Provincial Concertado y el Presupuesto Participativo de la Municipalidad Provincial del Callao
2. Proponer las prioridades en las inversiones de infraestructura de envergadura regional.
3. Proponer proyectos de cofinanciación de obras de infraestructura y de servicios públicos locales.
4. Participar activamente en la ejecución del Plan de Participación Ciudadana de la Municipalidad Provincial del Callao.
5. Participar en la convocatoria para el proceso del Presupuesto Participativo, en la implementación de mecanismos de capacitación para los agentes participantes y presentar, a través de su presidente, los resultados del presupuesto participativo.



6. Coordinar a fin de preparar y emitir disposiciones complementarias para la realización del Presupuesto Participativo.
7. Promover la formación de Fondos de Inversión como estímulo a la inversión privada en apoyo al desarrollo económico local sostenible.
8. Proponer su Reglamento de Funcionamiento interno.
9. Emitir opinión consultiva sobre el avance del Plan de Desarrollo Municipal Provincial Concertado el Presupuesto Participativo de la Municipalidad Provincial del Callao y el Plan de Participación Ciudadana.
10. Otras que le encargue o solicite el Concejo Municipal Provincial del Callao.

TITULO III

DE LAS ELECCIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL ANTE EL CONSEJO DE COORDINACION LOCAL PROVINCIAL

Artículo 6°.- Mediante resolución de Alcaldía se determina la fecha de las elecciones de Representantes de la Sociedad Civil para su integración al CCLP del Callao.

Artículo 7°.- El Comité Electoral encargado de llevar a cabo dicho proceso electoral para elegir a los 8 (ocho) representantes de la sociedad civil que conjuntamente con los dieciséis (16) miembros del Concejo Provincial y los cinco (5) alcaldes distritales integrarán el CCLP del Callao, quedando conformado por cinco regidores provinciales que serán designados mediante Resolución de Alcaldía, tres titulares y dos suplentes.

Artículo 8°.- La Secretaría General será la encargada de inscribir a los representantes de la sociedad civil en el Libro de Registros especialmente creado para tal efecto, instrumento público donde, además, se registrarán los delegados candidatos, adherentes y personeros.

Artículo 9°.- El Comité Electoral es la autoridad que conduce el proceso de elecciones, sus fallos solo podrán ser apelados ante el Concejo Municipal, el mismo que resolverá en el plazo perentorio de quince días calendario, salvaguardando la doble instancia y se encarga de:

- a) Organizar, dirigir y controlar el proceso electoral con imparcialidad y legalidad.
- b) Constituirse en mesa única de sufragio.
- c) Velar porque los participantes ejerzan activa y plenamente su derecho a elegir y ser elegido, incluye las atribuciones de elaborar la cédula de votación y clasificar grupos por segmentos de organizaciones.
- d) Resolver las impugnaciones y tachas que se interpongan, las cuales serán resueltas en el acto por unanimidad.
- e) Registrar y entregar el Acta Electoral.
- f) Proclamar a los representantes de la sociedad civil elegidos.

Artículo 10°.- Para ser propuesto como delegado candidato representando a la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Local Provincial del Callao, previamente el delegado debe reunir las siguientes requisitos:



- a) Radicar o laborar en la jurisdicción de la Provincia Constitucional del Callao.
- b) Estar acreditado por una organización de nivel provincial con personería jurídica, de la cual forme parte, que cuente con un mínimo de tres (3) años de vida institucional comprobada, e inscrita en el Registro de Inscripción de Representantes de la Sociedad Civil de la Municipalidad Provincial del Callao abierto para este proceso. La personería jurídica en el caso de las organizaciones sociales de base, es aquella que surge de la inscripción en los registros de la Municipalidad. La vida institucional, en cualquier caso, se acredita sea con libros de actas o memoriales o publicaciones o correspondencia institucional, a cuya presentación cobrará valor de declaración jurada sobre la legitimidad de los documentos y la veracidad de su contenido, por lo que deberá firmarse, en el acto por el delegado al pie de cada página.
- c) Contar con la adhesión –debidamente asentada en el Registro de Inscripción de Representantes de la Sociedad Civil– de cuando menos dos delegados de organizaciones de nivel provincial de clasificación semejante a la que lo auspicia como candidato.
- d) No tener sentencia condenatoria vigente.

Artículo 11°.- Una misma organización o componente de ella no puede acreditarse simultáneamente a nivel provincial y distrital y/o regional.

Artículo 12°.- Los candidatos participan del proceso electoral, postulando en uno de los grupos clasificados según segmentos de organizaciones, cuyo número de representantes variará en proporción a la cantidad de organizaciones inscritas por segmentos, trátese (1) organizaciones sociales de base, (2) asociaciones, (3) organizaciones de productores, (4) gremios empresariales, (5) colegios profesionales, (6) gremios laborales, (7) universidades, (8) organizaciones de comerciantes, (9) organizaciones no gubernamentales, (10) órdenes religiosas, entre otras con presencia en la Provincia Constitucional del Callao. En caso de organizaciones únicas en su clase, el Comité Electoral se reserva el derecho a integrarlas en el grupo más próximo por género.

Artículo 13°.- La votación es universal y secreta. El elector sólo podrá votar en el grupo para el cual clasifica y por los candidatos ahí clasificados.

Artículo 14°.- Los candidatos inscritos, designarán y registrarán un único personero ante el Comité Electoral.

Artículo 15°.- Los personeros designados podrán estar presentes en el acto electoral desde el inicio del mismo, hasta su conclusión, están facultados para interponer impugnaciones contra los resultados, debidamente sustentados conforme lo establece el Artículo 23 literal c) del presente reglamento.

Artículo 16°.- Las elecciones se realizarán en un solo acto, en el lugar, fecha y horario designados mediante Resolución de Alcaldía, donde cada elector emitirá su voto en una de las ánforas dispuestas para tal efecto, una por cada grupo clasificado. Considérase elector a aquel delegado que reúna los requisitos previstos en el Artículo 10°, literales a), b) y d) con derecho, asimismo, a formular tachas o interponer impugnaciones.

Artículo 17°.- Se considera voto válido cuando la intersección del aspa o cruz se encuentre dentro del recuadro.



Artículo 18°.- Se considera voto nulo o viciado cuando se marquen dos o más candidatos o contenga marcas distintas de la aspa o la cruz, dentro o fuera del recuadro del candidato. O de ser el caso, inscripciones, gráficos o leyendas.

Artículo 19°.- Se considera voto en blanco cuando no se ha marcado el aspa o cruz dentro del recuadro o la cédula no registre inscripción alguna.

Artículo 20°.- Al inicio del proceso electoral el Presidente del Comité Electoral registra en el Acta de Instalación, en la sección correspondiente del Acta Electoral, la siguiente información:

- a) La hora del inicio del proceso electoral y la fecha.
- b) Número de cédulas
- c) Las firmas de los miembros del Comité Electoral y los personeros de los candidatos que lo deseen.

Artículo 21°.- Concluido el sufragio, inmediatamente los miembros del Comité Electoral, procederán al escrutinio en presencia de los personeros acreditados.

Artículo 22°.- Los candidatos que obtengan mayoría simple de votos válidos de los sufragantes concurrentes, hasta alcanzar el cupo de representantes prefijado para el grupo, serán los ganadores. En caso de empate, se preferirá al candidato o candidata cuyo cupo proporcione mayor equidad de género entre la totalidad de representantes de la sociedad civil electos. Si aún así subsistiera el empate se preferirá al representante de la organización más antigua.

Artículo 23°.- Al concluir el proceso electoral el Comité Electoral registra en el Acta de Escrutinio en la sección correspondiente del Acta Electoral la siguiente información:

- a) La hora de conclusión del proceso.
- b) Relación de candidatos ordenados por grupos y según el resultado de los votos obtenidos.
- c) Si hubiera impugnación de algún personero, se deberá describir objetiva y claramente los hechos, identificando la falta al reglamento cometida, debiendo el impugnante firmar obligatoriamente el acta, en caso contrario se tendrá por no presentada la referida.
- d) Firma de los personeros que lo deseen
- e) Firma de los miembros de mesa.

Artículo 24°.- El Comité Electoral publicará la relación de candidatos inscritos para el proceso electoral una semana antes de la fecha de las elecciones.

Artículo 25°.- Cualquier ciudadano de la Provincia Constitucional del Callao podrá formular tachas contra alguna candidatura, bastando que se encuentre debidamente fundamentada.



Artículo 26°.- Cualquier impugnación de los resultados será resuelta por el Comité Electoral dentro de las 24 horas posteriores a su presentación. En caso de impugnación al delegado electo y de ser declarada fundada, el delegado que ocupe el lugar siguiente en la votación, será proclamado como el representante electo.

Artículo 27°.- El Comité Electoral, al término del cómputo final procederá a proclamar a los delegados elegidos.

Artículo 28°.- Luego de la proclamación de los delegados elegidos, el Comité Electoral, elevará al Consejo de Coordinación Local Provincial del Callao el Resumen Ejecutivo sobre el desarrollo del proceso electoral con los resultados de las elecciones, acompañado del Acta Electoral respectiva.

Artículo 29°.- Toda situación no contemplada en el presente reglamento para el proceso electoral, será resuelta por el comité electoral.

TITULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 30°.- De la instalación

El Consejo de Coordinación Local Provincial se instalará previa convocatoria de su presidencia.

Artículo 31°.- De la convocatoria

El Consejo de Coordinación Local Provincial se reúne ordinariamente 2 (dos) veces al año y en forma extraordinaria cuando así lo convoque el Alcalde Provincial. La primera sesión ordinaria deberá llevarse a cabo durante el primer semestre del año. Sin perjuicio de lo anterior, el presidente podrá convocar sin más trámite a sesión extraordinaria cuando la importancia del asunto lo requiera o para tratar asuntos urgentes, previa coordinación con los miembros del Consejo.

Artículo 32°.- De las sesiones

El quórum de las sesiones se establece con la mitad más uno de sus miembros. En caso de no alcanzarse el quórum reglamentario, se realizará una segunda convocatoria en los siguientes treinta (30) minutos, iniciándose la sesión con los integrantes que estuvieran presentes. La asistencia del Alcalde es obligatoria e indelegable.

Artículo 33°.- El Secretario General de la Municipalidad Provincial del Callao ejercerá las funciones de Secretario Técnico del Consejo de Coordinación Local Provincial. Corresponde al Secretario Técnico preparar la agenda, llevar, actualizar y conservar las actas de las sesiones, comunicar los acuerdos, otorgar copias de los mismos y demás actos propios de la naturaleza del cargo. Para el normal cumplimiento de las funciones de los miembros del Consejo, el Secretario Técnico, en los casos de los numerales 1) y 4) del artículo 5° del presente Reglamento, deberá informar y convocar oportunamente a los miembros del Consejo de Coordinación Local Provincial a las reuniones en las que se concerten, coordinen, promuevan y/o deliberen asuntos relacionados con dichas funciones. Del mismo modo, para el caso de los numerales 2) y 3) del presente, deberá hacer de conocimiento de los miembros del Consejo aquellas propuestas que reciba la Municipalidad al respecto.



Artículo 34°.- La convocatoria a las sesiones corresponde al presidente del consejo, a través del secretario técnico y deberá ser notificada especificando la agenda, con una antelación de tres días útiles, salvo las sesiones de urgencia, en que podrá obviarse el plazo de su convocatoria.

No obstante, queda válidamente constituida sin cumplir con los requisitos de convocatoria, cuando se reúnan todos los miembros y acuerden por unanimidad iniciar la sesión.

Artículo 35°.- Iniciada la sesión, no puede ser objeto de acuerdo ningún asunto fuera de agenda, salvo que estén presentes todos los integrantes del Consejo y aprueben por mayoría mediante su voto la inclusión del tema de manera extraordinaria.

Artículo 36°.- Sólo puede ser suspendida la sesión por fuerza mayor o caso fortuito, con cargo a continuarla en la fecha y lugar donde se señale al momento de suspenderla. De no ser posible señalarlo en la misma sesión, el presidente convoca la fecha de reinicio notificando a todos los miembros con antelación no menor de dos días útiles.

Artículo 37°.- El Consejo de Coordinación Local Provincial de estimarlo pertinente, puede solicitar la intervención o asesoramiento de profesionales o entidades especializadas en los asuntos encomendados.

Artículo 38°.- Los acuerdos son adoptados por los votos de la mayoría de los asistentes al tiempo de la votación en la sesión respectiva, correspondiendo al presidente el voto dirimente en caso de empate.

Artículo 39°.- De los acuerdos y del Acta

Los miembros del Consejo de Coordinación Local Provincial que no estén de acuerdo con las decisiones adoptadas en las sesiones, habiendo expresado votación distinta, deberán hacer constar en acta correspondiente su posición y los motivos que la justifiquen.

Artículo 40°.- El Secretario Técnico levantará un acta por cada sesión, la misma que contendrá la relación de los asistentes, el lugar, fecha y hora, así como los puntos de deliberación y los acuerdos, y las firmas del Presidente y el Secretario Técnico. Por decisión mayoritaria de los miembros se podrá dispensar del trámite de lectura y aprobación de las actas.

Artículo 41°.- Corresponde al Presidente a través del Secretario Técnico informar a los miembros del Consejo sobre el cumplimiento de los acuerdos aprobados en las sesiones.

DISPOSICIÓN FINAL

Unica.- El Consejo y/o su Presidente determinarán las pautas a seguir en los casos no previstos en el presente Reglamento, de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y demás normas complementarias.

POR TANTO:
Mando se registre, publique y cumpla

ALEX KOURI BUMACHAR
Alcalde



MINISTERIO DE ECONOMÍA

1052

El presente documento es válido y tiene plena vigencia en el momento de su emisión. No obstante, el contenido de este documento no debe ser utilizado para fines de responsabilidad legal.



21 AGO 2013

La presente significa la aceptación de su contenido.
Firma: [Signature]
Cargo: [Title]

RAFAEL M. [Name]